

MINISTERIO DE AGRICULTURA	PAGINA	PAGINA
Orden de 7 de noviembre de 1973 por la que se declara la existencia oficial de la plaga «procesionaria del pino» (<i>Thaumetopoea pityocampa</i> Schiff) y su tratamiento obligatorio en los pinares de las islas de Mallorca y Menorca.	22989	22991
Resolución de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias por la que se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas restringidas para proveer plazas de Auxiliares Taquimecanógrafos de las dependencias centrales del Servicio de Extensión Agraria.	22948	22945
MINISTERIO DE COMERCIO		
Orden de 21 de noviembre de 1973 por la que se regula el procedimiento para conceder ayudas para subvencionar el funcionamiento y la actuación de las Asociaciones de Consumidores y Amas de Casa y de sus Federaciones Nacionales correspondientes.	22989	22972
Orden de 21 de noviembre de 1973 por la que se regula el procedimiento para efectuar adjudicaciones en relación con el programa de inversiones en estudios, investigaciones y divulgación comercial.	22990	22973
Resolución de la Dirección General de Comercio Interior por la que se acuerda la apertura de un plazo para presentación de solicitudes de ayudas para subvencionar el funcionamiento y la actuación de las Asociaciones de Consumidores y Amas de Casa y de sus Federaciones Nacionales correspondientes.	22990	22974
Resolución de la Dirección General de Comercio Interior por la que se acuerda la apertura de un plazo para presentación de solicitudes en relación con el Programa de Ayudas a Investigaciones, Estudios y Divulgación Comercial.	22991	22975
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		
Orden de 31 de octubre de 1973 por la que se nombra Jefe del Gabinete Técnico del Ministro de Información y Turismo a don Pablo Sela Hoffmann.	22945	22945
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		
Orden de 10 de noviembre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de Protección oficial, sita en la calle Humanes, número 12, de Getafe (Madrid), de doña Julia García Reinaldos.	22972	22972
Orden de 21 de noviembre de 1973 por la que, en desarrollo de los Decretos 1984/1972, de 13 de julio, 1795 y 1798, de 5 de julio de 1973, y 1787/1973, de 12 de julio, y disposiciones complementarias, se establecen los Negociados de los Servicios Centrales del Ministerio de la Vivienda.	22973	22973
ADMINISTRACION LOCAL		
Resolución de la Diputación Provincial de Guipúzcoa por la que se hace público el nombre del único aspirante admitido al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Viceinterventor de Fondos de esta Corporación.	22974	22974
Resolución del Ayuntamiento de La Pola de Gordón por la que se convoca concurso para proveer en propiedad una plaza de Agente Municipal de Limpieza.	22975	22975

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2655/1973, de 9 de noviembre, sobre des concentración y delegación de facultades en la Contratación Administrativa.

El Decreto quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de ocho de marzo, regula hasta el momento la desconcentración y delegación de facultades en distintas autoridades militares, conforme las previsiones de la Ley de Contratos del Estado.

Al modificarse parcialmente por la Ley cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de marzo, el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, y al establecerse una nueva estructuración de la Administración Central Militar, en virtud del Decreto número dos mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y tres, de dos de noviembre, resulta indispensable la acomodación a tales reformas de las facultades que son objeto de desconcentración o delegación en la esfera de la contratación administrativa del Ejército.

En su virtud, de acuerdo con lo autorizado por el artículo séptimo de la Ley cinco/mil novecientos sesenta y tres, a propuesta del Ministro del Ejército, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las facultades atribuidas al Ministro del Ejército por el artículo séptimo de la Ley cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de marzo, quedan desconcentradas en las autoridades que se mencionan, cualesquiera que sean las partidas presupuestarias a que el gasto afecte y dentro de las cuantías que se expresan:

Jefe del Estado Mayor Central, Subsecretario y General Jefe de la Jefatura Superior de Material, hasta cincuenta millones de pesetas, inclusive.

Generales Jefes de las Direcciones, Jefaturas e Inspecciones de la Administración Central, hasta diez millones de pesetas, inclusive.

Capitanes Generales de Región: Hasta cinco millones de pesetas, inclusive.

Subinspectores regionales, hasta tres millones de pesetas, inclusive.

Jefes regionales de Servicios, hasta un millón de pesetas.

Las facultades expresadas serán de la competencia, en los casos de ausencia o vacante de la autoridad titular, de la persona que le sustituya reglamentariamente.

Las facultades relativas a los contratos superiores a cincuenta millones de pesetas, cuyo acuerdo de celebración no corresponda al Consejo de Ministros, se considerarán retenidas por el Ministro, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar en cada caso concreto, especialmente en cuanto a la formalización de los contratos.

Artículo segundo.—Las facultades que se confieren a las autoridades mencionadas en el artículo anterior podrán ser delegadas por sus titulares en otras autoridades u órganos de su dependencia, hasta el cincuenta por ciento de las cuantías totales que se les asignan.

De las delegaciones de facultades que se acuerden deberá darse cuenta al Ministro.

Artículo tercero.—La desconcentración establecida hasta las cuantías señaladas comprende las siguientes facultades:

a) La de celebrar contratos y las que lleve implícitas esta facultad sobre aprobación del gasto, adjudicación del contrato y formalización del mismo, así como todas las actuaciones complementarias de los anteriores actos.

b) La de aprobar el sistema de contratación, en los contratos de obras y suministros.

c) La de ejecución de obras o elaboración de bienes o materiales por la propia Administración.

d) La declaración de urgencia en la tramitación de los expedientes de contratación.

e) La de modificar e interpretar los contratos, resolviendo las incidencias que en los mismos puedan plantearse y acordar su resolución, todo ello conforme a los requisitos establecidos por la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento General.

f) La autorización del fraccionamiento de las obras en que concurren los requisitos del artículo cincuenta y nueve del Reglamento General de Contratación.

g) Determinación de los casos en que proceda exigir fianza complementaria.

Artículo cuarto.—Las licitaciones públicas que convoque el Ministerio del Ejército (subastas, concursos-subastas, concursos, concursos restringidos y contrataciones directas con promoción de oferta) serán de la competencia de la Junta Principal de Compras o de sus delegaciones en el ámbito regional o local.

Las contrataciones directas que se autoricen y concierten serán negociadas y formalizadas, una vez aprobadas por la autoridad competente, por el órgano gestor correspondiente (Jefatura de Adquisiciones, Juntas de Contratación, Comisiones de Compra, Juntas Económicas) u Organos creados especialmente para dicho fin por Orden ministerial.

Artículo quinto.—Las fianzas definitivas exigibles en la contratación administrativa del Ejército serán consignadas a disposición de la autoridad que ejerza el mando o dirección del servicio gestor correspondiente.

Las fianzas provisionales serán constituidas a disposición del Presidente de la Junta que anuncie la licitación.

Artículo sexto.—Todas las facultades reseñadas en el artículo tercero se ejercerán con los trámites y requisitos exigidos por la legislación en vigor y requerirán necesariamente la previa existencia de crédito, así como la concreta y determinada asignación del mismo a la atención de las obligaciones derivadas del expediente de contratación respectivo.

Artículo séptimo.—El informe preceptivo de los pliegos de cláusulas administrativas particulares o de las bases administrativas en los supuestos de suministros, así como los prevenidos por los artículos ciento veintitrés y ciento noventa del Reglamento General de Contratos del Estado, se efectuará por los Asesores Jurídicos o Auditores de las autoridades mencionadas en el artículo primero. En el caso de los Generales Subinspectores regionales, Jefes regionales de servicios o en el de que existiera la delegación prevenida en el artículo segundo, el informe jurídico será emitido por el Jefe u Oficial que designe el auditor de la Región.

Artículo octavo.—La fiscalización previa del gasto público originado por la contratación será ejercida bajo las directrices generales del Ministerio de Hacienda, por la Intervención General de la Administración del Estado y sus Interventores Delegados, de acuerdo con la Ley de Presupuestos y las normas que sean de aplicación.

Artículo noveno.—El informe previo a la adjudicación definitiva o a la aprobación de la propuesta de adjudicación será emitido por el Interventor, a quien, en razón de competencia, correspondió la fiscalización previa, y cuando ésta hubiese sido realizada por el Interventor general de la Administración del Estado, dicho informe lo emitirá el Interventor general del Ejército.

No obstante, en todos los casos en que hubiere protestas o incidencias en la contratación o cuando se haya verificado la adjudicación provisional o propuesta de adjudicación con infracción del ordenamiento jurídico, el informe previo lo formularán la Intervención General del Ejército y la Asesoría Jurídica del Ministerio, perteneciendo al Ministro resolver lo que proceda en cada caso.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministro del Ejército para variar las cuantías señaladas en el artículo primero y para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación, y el quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de ocho de marzo, quedará derogado al completarse la aplicación establecida en la disposición transitoria siguiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación de este Decreto se acomodará al gradual y sucesivo desarrollo de la reorganización del Ministerio del Ejército que con tal carácter se dispone por el Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2956/1973, de 16 de noviembre, por el que se amplía el plazo establecido en la disposición transitoria segunda del Reglamento de Cooperativas aprobado por el Decreto dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Próximo a expirar el plazo concedido por la disposición transitoria segunda del Reglamento de Cooperación, aprobado por Decreto dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, para que las Cooperativas constituidas con arreglo al derogado Reglamento de Cooperación, de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, adapten sus Estatutos al citado Reglamento de mil novecientos setenta y uno, y dado que dentro del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social ha de ser elaborada una nueva Ley General de Cooperativas, se hace necesario ampliar el plazo para la adaptación formal de los Estatutos de las Sociedades Cooperativas a la legislación vigente para prevenir sucesivas adaptaciones.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía en un año el plazo concedido por la disposición transitoria segunda del Reglamento de Cooperación, aprobado por Decreto dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, para que las Sociedades Cooperativas adapten sus Estatutos a la legislación vigente sobre Cooperación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 2957/1973, de 16 de noviembre, sobre cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la Seguridad Social.

El número dos del artículo noveno de la Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, determina que, a medida que los Regímenes Especiales configuren sus beneficios de acuerdo con los criterios del Régimen General, se dictarán normas relativas al tiempo, alcance y condiciones para lograr la conservación de los derechos en curso de adquisición de las personas que pasan de unos a otros Regímenes de la Seguridad Social a lo largo de su vida laboral. Conforme a lo previsto en dicho artículo, determinados Regímenes Especiales establecieron en sus respectivas regulaciones normas para el cómputo de las cotizaciones efectuadas a otros Regímenes de la Seguridad Social, a efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones.

Ahora bien, sin perjuicio de la regulación propia de cada Régimen al respecto, se estima conveniente dictar unas normas, en desarrollo de lo dispuesto en el indicado número dos del artículo noveno de la Ley de la Seguridad Social, que extiendan el cómputo recíproco de cotizaciones a aquellos Regímenes Especiales que, sin tenerlo establecido entre sí, coinciden en aplicarlo con respecto al Régimen General y que resuelvan determinados supuestos en los que, por diferir los requisitos exigidos en los distintos Regímenes, los interesados no pueden causar la prestación en el Régimen que correspondería, de acuerdo con las normas particulares aplicables, mientras que reúnan las condiciones requeridas al efecto en alguno de los restantes Regímenes comprendidas en la totalización de los períodos cotizados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Queda establecido el cómputo recíproco de cotizaciones entre aquellos Regímenes Especiales de la Seguridad Social que, sin haberlo reconocido expresamente entre sí en sus respectivas normas particulares, coincidan en tenerlo establecido con el Régimen General.